

en que no se haga contrapartida; presentándose en nombre de su deudor como portadores en la quiebra del remitente percibirán 10,000 francos y no tendrán que sufrir el concurso del receptor sino por 2,000 francos. Al contrario, si hay contrapartida, el crédito de 20,000 francos será anulado y la quiebra del receptor no realizará esta utilidad de 8,000 francos. Se admite generalmente que el remitente (ó sus acreedores) no puede exigir la contrapartida.

La condición resolutoria del *en caja*, se dice, no se admite sino en beneficio del receptor. El remitente está en mora por haber remitido al receptor un efecto que no ha sido pagado. Por lo demás, si el remitente pudiera exigir la anulación del crédito, el efecto podría ser reivindicado por él en la quiebra del receptor. Se violaría entonces el art. 574 del Cód. de comercio, del cual resulta que los efectos entregados en cuenta corriente, antes de la quiebra del receptor, no pueden ya ser reivindicados.

739. La condición "*Salvo en caja*" no ha sido admitida en la práctica, sino por interpretación de la voluntad de las partes. Así, puede ser rehusada por ellas; su voluntad á este respecto puede ser expresa ó resultar de las circunstancias. Hay entonces un cambio en virtud del cual el receptor toma el efecto de comercio á su riesgo.

740. *Efecto novatorio de la cuenta corriente.*—A toda remisión corresponde un crédito para el remitente. Este crédito es novado á consecuencia de su entrada en la cuenta, es decir, que se considera como extinguido y reemplazado por un crédito dado al remitente, crédito que más tarde entrará como elemento en el crédito del saldo. La intención de novar no es dudosa en las partes; es imposible que el remitente conserve su crédito y obtenga, al mismo tiempo, un crédito del receptor. Para que se pro-

duzca la novación, es necesario evidentemente, que se trate de una deuda susceptible de ser novada; una deuda de juego llevada á una cuenta corriente conservaría siempre su carácter vicioso y el perdidoso tendría siempre el derecho de substraerse á toda condenación, oponiendo al ganancioso la excepción de juego del art. 1965 del Cód. Civil.<sup>1</sup>

Las consecuencias de la novación producida por la entrada de un crédito en una cuenta corriente son múltiples. Las principales son las siguientes:

a. Las diversas seguridades ligadas al crédito se extinguen, á menos que los corresponsales convengan en reservarlas, para garantir el pago del saldo (art. 1278 del Código civil).<sup>2</sup>

b. La prescripción especial aplicable al crédito es interrumpida y reemplazada por la prescripción treintañal que se aplica al saldo definitivo. Así, la entrada de un efecto no pagado en una cuenta corriente equivale á un reconocimiento por instrumento separado en el sentido del art. 189 del Cód. de comercio (núm. 653 *in fine*).<sup>3</sup>

c. Los créditos civiles se hacen comerciales por su entrada en una cuenta corriente comercial.<sup>4</sup>

d. Al efecto novatorio de la cuenta corriente se refiere la disposición del art. 575, párrafo 2 del Código de comercio ya citada á propósito de la comisión (núm. 454) y cuya explicación se dará con motivo de la indivisibilidad de la cuenta corriente (núm. 741).

741. *Unidad é indivisibilidad de la cuenta corriente.*—Los créditos entrados en la cuenta corriente pierden su individualidad; ellos forman en la venidero un conjunto de artículos de haber y debe cuya comparación

<sup>1</sup> Art. 2772 del Cod. civil del Distrito Federal de México.

<sup>2</sup> Arts. 1612 y 1614 del Cód. civil del Distrito Federal de México.

<sup>3</sup> Art. 1041 del Cod de comercio de México.

<sup>4</sup> Art. 75 *in fine* del Cód. de Comercio de México.

permitirá, á la clausura de la cuenta, fijar el saldo debido por una de las partes. Este saldo exigible constituye sólo una deuda verdadera; hasta el momento de su fijación no hay sino artículos de debe y haber que forman un todo compacto. Se expresa frecuentemente esta idea, diciendo que hay confusión ó que la cuenta corriente es indivisible.

La indivisibilidad de la cuenta corriente produce consecuencias numerosas de las que las principales son las siguientes:

a. Un corresponsal no puede desprender un artículo de crédito para reclamar su pago; esto sería contradictorio con la existencia de la cuenta corriente.

b. El derecho así rehusado á cada corresponsal no pertenece tampoco á sus acreedores. Por consiguiente, los acreedores de un corresponsal no pueden practicar el embargo de una suma cuyo deudor ha sido acreditado (Ley del 24 germinal, año XI, art. 33). El embargo no es posible sino sobre el saldo de la cuenta.

c. Mientras dura la cuenta corriente, no hay crédito que pueda ser prescrito. La prescripción es solamente posible para el saldo, después de la clausura de la cuenta.

d. A la indivisibilidad de la cuenta corriente se puede referir la disposición del art. 575, párrafo 2, que se explica también por el efecto novatorio de la cuenta corriente.

Cuando un comisionista ha vendido en su nombre mercancías que le han sido consignadas y, al tiempo de la declaración de quiebra de este comisionista, se debe todavía el precio por el comprador, este precio, en lugar de ser vertido en la masa, para que se reparta entre todos los acreedores del comisionista fallido, es atribuido al comitente, como si hubiera tratado directamente con el comprador; se dice que el comitente puede reivindicar el

precio. Su derecho á este respecto deriva de que, en las relaciones entre el comitente y el comisionista, aun habiendo obrado en su propio nombre, las cosas deben entenderse como si éste hubiera obrado en nombre del comitente, con tal que los terceros que han contratado con el comisionista no tengan interés en no tener relación sino con él; los acreedores del comisionista fallido no pueden tener más derecho que su deudor (número 454). Sin embargo, según el artículo 575, párrafo 2, del Código de comercio, para que se admita la reivindicación del precio, es necesario que éste no haya sido *ni pagado, ni arreglado en valor, ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador*. Se comprenden fácilmente los dos casos previstos, el del pago y el del arreglo en valores, es decir, por medio de efectos de comercio. Pero el tercer caso es menos claro; ha lugar de preguntarse cuándo se puede decir, en el sentido del artículo 575, párrafo 2, que *el precio es compensado en cuenta corriente*. Varias hipótesis son posibles cuando existe cuenta corriente entre el comisionista y el comprador; ha lugar á examinarlas y de investigar en cada una de ellas si está extinguido ó no para el remitente el derecho de reivindicación del precio.

a. Al tiempo del crédito dado por el comprador al comisionista, no se había llevado ninguna suma al debe de este último, que ha quedado exclusivamente acreedor hasta su quiebra. Se podría estar tentado de decir que el precio no puede ya ser reivindicado en razón de que el crédito del precio está extinguido por la novación resultante de esta cuenta corriente. Esta solución no puede admitirse; para rechazarla, al tiempo de la revisión del libro III del Código de comercio en 1838 se han substituido las palabras *compensado en cuenta corriente en el*

artículo 575, párrafo 2 á las palabras *pasado en cuenta corriente* que contenía el artículo 581.

b. Al tiempo de la entrada del precio en la cuenta corriente, se había cargado una suma igual ó superior al comisionista por el comprador: es cierto que entonces el derecho de reivindicar el precio quedó extinguido. Poco importa que, á consecuencia de una operación posterior, el comisionista quede, en definitiva, acreedor del comprador, porque el crédito del precio ha perdido su individualidad, á causa de que se encuentra absorbido en el saldo de la cuenta.

c. La cuenta corriente contenía artículos de *haber* y *debe* que se equilibraban exactamente cuando el precio ha sido llevado al crédito del comisionista. Después de la venta, ninguna operación ha sido hecha entre el comisionista y el comprador, de tal manera que, á la clausura de la cuenta, el saldo en beneficio del comisionista es de una suma igual á este precio. Las opiniones están muy divididas sobre si se puede decir en semejante caso que el precio ha sido compensado en cuenta corriente, en el sentido del artículo 575, párrafo 2, y no puede ya, por consiguiente, ser reivindicado. Se ha sostenido que entonces la reivindicación del precio es posible, porque puede reconocersele; parece más conforme á los principios generales de la cuenta corriente admitir la solución opuesta. En efecto, á consecuencia de la indivisibilidad de la cuenta, la compensación se opera entre la masa de los créditos y la de los débitos, sin que se pueda decir que tales créditos han sido compensados y que tales otros no han sido extinguidos por la compensación. Se desconocería esta indivisibilidad, considerando el crédito del precio subsistente siempre cuando los otros están extinguidos.

742. El principio de la indivisibilidad de la cuenta co-

riente no es absoluto; deben ponérsele diversas restricciones. Esta indivisibilidad se admite para hacer producir al contrato todos sus efectos; no puede invocarse desde que no se modifican en nada las relaciones entre los corresponsales. De esto se desprenden particularmente las consecuencias siguientes:

a. Si, durante la cuenta, uno de los corresponsales se hace insolvente por actos fraudulentos, la parte lesionada ó amenazada de serlo puede, si es acreedora del autor del fraude, hacer revocar dichos actos. La cuenta corriente que, en un momento dado, constituye á un corresponsal en acreedor, contiene, al menos, en favor de éste, el germen de un crédito y sería muy peligroso omitir la aplicación del artículo 1167 del Código Civil,<sup>1</sup> so pretexto de que, al tiempo del acto fraudulento, no estando todavía cerrada la cuenta corriente, no había un verdadero crédito.<sup>2</sup>

b. Las donaciones de bienes presentes y futuras deben comprender un estado de las deudas del donante, existentes al tiempo de la donación (art. 1084 del Cód. Civil);<sup>3</sup> de otro modo el donatario no puede atenerse á los bienes presentes; es preciso que acepte ó repudie la donación por el todo (art. 1085 del Cód. Civil). El donante, que tiene una cuenta corriente en el momento de la donación, debe tener cuidado de comprender en el estado de que se trata el saldo de que fuera deudor si la cuenta estaba cerrada en la fecha de la donación.

743. *Cursos de los intereses. Anatocismo.*—Según los usos, se admiten reglas especiales para el curso y la capitalización de los intereses producidos por las remisiones. Algunas de estas reglas podían considerarse como contrarias

1 Art. 1683 del Cod. civil del Distrito Federal de México.

2 Art. 1687 del Cód. Civil del Distrito Federal de México.

3 Art. 1986 fracción I del Cód. Civil del Distrito Federal de México.

á la limitación del interés convencional. Las discusiones que surgían sobre estos puntos no tienen ya objeto desde que la libertad de la tasa del interés ha sido admitida en materia de comercio por la ley de 12 de Enero de 1886; así es, por lo menos, en el caso muy frecuente en que la cuenta corriente constituye un acto comercial. V. núm. 732.

744. *Intereses de pleno derecho.*—Se considera que toda remisión produce de pleno derecho intereses en beneficio del remitente. En el comercio no se dejan de buen grado improductivos los capitales y es natural suponer que el remitente no ha querido privarse del goce del valor remitido, sin recibir algo en cambio. Esta solución es tanto más justa cuanto que el remitente no puede, en razón de la indivisibilidad de la cuenta, obrar judicialmente contra el receptor y hacer correr á cargo suyo intereses moratorios.

En principio, los intereses corren desde el día en que el receptor tiene el goce de los valores llevados á la cuenta corriente. Corren, pues, inmediatamente para las remisiones en dinero ó en mercancías; á partir del vencimiento para las remisiones en efectos de comercio; á partir de los desembolsos hechos por un corresponsal que ha pagado una deuda por cuenta del otro. Pero no hay en esto nada de absoluto; puede convenirse que las remisiones no causarán intereses ó que no los producirán sino cierto tiempo después de que han sido hechas ó que los producirán en beneficio de cada una de las partes á partir de épocas diferentes. Esta última convención se encuentra bastante á menudo en las cuentas corrientes existentes entre un banquero y uno de sus clientes no banquero; las remisiones hechas por el banquero producen inmediatamente intereses, en tanto que las remisiones del cliente no los producen sino algunos días después. Esto se apli-

ca, porque el cliente viene á buscar dinero cuando tiene en que emplearlo y el banquero no siempre puede utilizar inmediatamente el dinero que se le envía de improviso.

745. *Tasa del interés.*—Cuando la cuenta corriente es comercial, la tasa del interés se fija libremente por las partes (Ley de 12 de Enero de 1886). Por lo demás, puede no ser el mismo para los dos corresponsales; así es que el banquero estipula frecuentemente en su beneficio un interés más fuerte que el que se tomará en cuenta á su cliente.

746. *Anatocismo.*—Por lo mismo que las remisiones son de ordinario productoras de intereses, el saldo obtenido á la clausura de la cuenta comprende en parte sumas provenientes de los capitales entrados en cuenta, y en parte sumas que representan los intereses producidos por las remisiones. Este saldo puede ser exigido inmediatamente ó, al contrario, agregarse al crédito del acreedor en una nueva cuenta corriente abierta, si las partes quieren continuar trabajando en cuenta corriente.

¿El saldo, si es agregado á nueva cuenta, es productor de intereses? No es dudosa la afirmativa para los capitales que están comprendidos en él. ¿Es igual para los intereses allí mismo contenidos? La dificultad proviene del art. 1154 del Cod. civil que no admite el anatocismo ó capitalización de los intereses sino con dos condiciones. Es necesario, 1º que sean debidos por un año al menos; 2º que haya una convención formal ó una demanda judicial del pago de los intereses entablada por el acreedor. La jurisprudencia admite que estas condiciones restrictivas deben hacerse á un lado en materia de cuenta corriente y que los intereses comprendidos en el saldo producen ellos mismos intereses, sin que haya de investigarse por que lapso de tiempo son debidos: esto se aplica

cuando una cuenta corriente se detiene cada tres ó cada seis meses. Esta jurisprudencia ha sido criticada: se ha dicho para combatirla que el art. 1154 del Cod. civil consagra relativamente á la capitalización de intereses una disposición prohibitiva y que contra disposiciones legales que tienen este carácter nada pueden los usos del comercio (núm. 13). Pero la naturaleza de la cuenta corriente y los efectos especiales á ella ligados parecen justificar la jurisprudencia. La aplicación del art. 1154 del Cod. civil implicaría que se considera separadamente cada remisión para indagar la fecha en que ha sido hecha. En razón de la indivisibilidad de la cuenta corriente, el saldo debe ser tomado como un crédito único y no como una reunión de créditos diversos; no se pueden distinguir en el saldo un capital é intereses. No hay, por lo demás, gran inconveniente en apartarse aquí de las reglas restrictivas de la capitalización de los intereses; ellas han sido admitidas para impedir que la acumulación insensible de los intereses resultante de la capitalización pusiese á cargo del deudor una deuda enorme cuya formación gradual se le hubiera escapado, por decir así. Esto no es muy de tener en materia de cuenta corriente: las detenciones de cuenta, de las que cada parte es prevenida, son demasiado frecuentes para que el deudor no advierta el progreso de su deuda.<sup>1</sup>

747. *Derecho de comisión.*—La jurisprudencia ha reconocido siempre á los banqueros, que han abierto cuentas corrientes á sus clientes, la facultad de exigir un derecho de comisión además del interés. La legalidad del derecho de comisión era reconocida por los tribunales, aun cuando viniera á agregarse al interés que alcanzara la tasa

<sup>1</sup> Art. 2699 del Cod. civ. del Distrito Federal de México.

máxima del 6 p<sup>o</sup>. Después de la ley de 12 de Enero de 1886, esta jurisprudencia está al abrigo de toda crítica (núm. 713).

748. *Clausura de la cuenta corriente.*—*Sus causas.*—Siendo la cuenta corriente un contrato sucesivo, no debe tener sino una duración limitada. Cuando finaliza, se dice que hay *clausura* de la cuenta. Esta clausura puede resultar de diferentes causas. Desde luego pueden las partes mismas haber fijado la duración de la cuenta corriente; por consiguiente, la fecha de su clausura; no pueden entonces terminarla antes de la fecha convenida sino de común acuerdo. A falta de convención sobre la duración de la cuenta corriente, cada parte puede terminarla á voluntad; este contrato reposa en la confianza recíproca y no puede sobrevivirle. Hechos independientes de la voluntad de las partes, la quiebra, la liquidación judicial, la muerte, la interdicción de uno de los corresponsales producen también la clausura de la cuenta corriente.

749. *Efectos de la clausura de la cuenta.*—La clausura de la cuenta corriente, cualquiera que sea su causa, fija la situación de las partes, en el sentido de que, después de ella, no puede ya asentarse en la cuenta ninguna operación nueva. Después, la clausura de la cuenta da lugar á un arreglo que permite, suspendiendo la cuenta, determinar su resultado definitivo. Para conocerlo, es preciso balancear el *debe* y el *haber*, es decir, compararlos y deducir, si ha lugar, el uno del otro. La compensación, suspendida hasta allí, se opera entre los diversos artículos de la cuenta. Se comprueba entonces ó que el *haber* y el *debe* se compensan exactamente ó que uno de ellos supera al otro y que, por consiguiente, hay un saldo á cargo de una de las partes.

750. *Del saldo de la cuenta corriente.*—El crédito del

saldo, que hace conocer el arreglo de la cuenta, reemplaza todos los artículos de *haber* y de *debe*. Este crédito es exigible, á menos que, en virtud de la convención de las partes, no se haya agregado á una nueva cuenta corriente. Así, ha lugar de admitir para el crédito del saldo, soluciones del todo opuestas á las que se admiten para los créditos transformados en artículos de *haber* ó de *debe* mientras dura la cuenta. Así, los acreedores de aquel en cuyo provecho existe el saldo, pueden promover un embargo; el saldo puede ser objeto de una compensación; está sometido á la prescripción que se cumple en 30 años, á partir de la clausura de la cuenta.

Según los usos del comercio, el saldo produce intereses de pleno derecho.

Cuando el saldo es referido á nueva cuenta, la cuenta corriente debe considerarse como no terminada: el saldo entonces forma el primer artículo de la nueva cuenta; hay, en lo que le concierne, una novación; se convierte en uno de los elementos del saldo futuro y produce intereses inmediatamente.

## CAPITULO VII.

*De las bolsas de comercio y de las operaciones de Bolsa.*

751. Se da el nombre de *Bolsas de comercio* á reuniones de comerciantes que se verifican en épocas frecuentes y en las cuales se concluyen compras y ventas de rentas sobre el Estado francés, de acciones y obligaciones de sociedades, de rentas y obligaciones emitidas por las ciudades, por los departamentos, por los Estados extranjeros, compras

y ventas de mercancías, fletes de navíos, seguros marítimos.<sup>1</sup> Las Bolsas no son en Francia establecimientos privados que los interesados pueden crear á voluntad. Se verifican, según el art. 71 del Código de comercio, bajo la autoridad del gobierno; á él corresponde crear bolsas allí donde lo juzga útil ó suprimirlas. Por lo demás, la autoridad pública no interviene solamente en la creación y supresión de las Bolsas, sino que ejerce también sobre ellas un derecho de policía ó de vigilancia.

752. *Utilidad de las Bolsas de comercio.*—Las bolsas de comercio son útiles desde varios puntos de vista: *a.* Favorecen la celeridad en la conclusión de las operaciones. Sin buscarse, los que tienen que hacer operaciones saben, gracias á las Bolsas, en qué lugar y á qué hora podrán encontrarse. *b.* Las operaciones que se hacen en las Bolsas son bastante numerosas para que puedan servir para determinar el curso de las mercancías, de las acciones, de las obligaciones, del flete de los navíos y de la prima de los seguros marítimos. El Código de comercio (art. 76) prescribe la comprobación oficial de los cursos. Esta comprobación es útil bajo diversos aspectos; sirve de guía á las personas que tienen que hacer operaciones; para operar la liquidación y la partición de una sucesión ó de una comunidad entre esposos es necesario conocer el valor de las rentas, acciones, obligaciones, etc., que están comprendidas en ellas; es necesario conocerlo también para la fijación de la cuota anual, que reemplaza para los tí-

<sup>1</sup> La palabra *Bolsa* no siempre se emplea en el sentido de reunión de comerciantes (art. 71 del Código de comercio). Se designa á veces bajo este nombre el local en que se reúne la bolsa [art. 613 del Cód. de comercio], ó el tiempo durante el cual se verifica (como en la expresión *al fin de la bolsa*), ó el conjunto de las operaciones que allí se tratan (como cuando se dice: *la bolsa de hoy ha sido mala*).